

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, ocho (08) de febrero de 2024.

Proceso	Aprehensión y Entrega – Pago Directo
Actuación	Terminación Actuación
Radicado	08634408900120230001600
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Socorro Edith Andrade de Cahuana

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, informando que aprendieron el vehículo del cual se ordenó la inmovilización. Sírvase proveer.



ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que mediante oficio de fecha 4 de noviembre de 2023 el parqueadero Servicios integrados Automotriz S.A.S. tiene bajo su custodia el vehículo de placas WEO525 de propiedad de la demandada Socorro Edith Andrade Cahuana. Sobre este vehículo se ordenó la aprehensión en auto del 9 de febrero de 2023, en virtud de la solicitud de Aprehensión y Entrega -Pago Directo.

Sobre las garantías mobiliarias, el legislador erigió un compendio de reglas y presupuestos para el negocio y ejecución de las mismos. Se trata de la Ley 1676 del 2013, la cual en el capítulo III, artículo 60, consagra el mecanismo de Pago Directo:

***Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Es decir, como una de las formas de hacer efectiva la garantía mobiliaria, se permite el pago directo y el pacto comisorio como formas de ejecución, de acuerdo con lo que las partes pacten en el contrato.

En el presente asunto, las partes acordaron el Pago Directo, tal como lo señala la parte demandante en su solicitud. Es por ello que, el Despacho judicial le impartió el trámite señalado en la norma antes citadas, bajo los lineamientos de numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Banco de Bogotá, como acreedor garantizado, solicita se termine la solicitud de aprehensión del vehículo, la cancelación de la orden de inmovilización y la orden de entrega del vehículo. Lo anterior, con fundamento en que el vehículo ya fue inmovilizado el 2 de noviembre de 2023.

Como quiera que el proceso iniciado corresponde únicamente a la diligencia de aprehensión y entrega, la cual ya se realizó, procede la terminación y archivo de la misma por parte de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se declarará la terminación, se levantará la orden de inmovilización y se ordenará la entrega del vehículo al demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** la terminación del presente Trámite de Aprehensión y Entrega – Pago directo, seguido por Banco de Bogotá contra Socorro Edith Andrade de Cahuana.

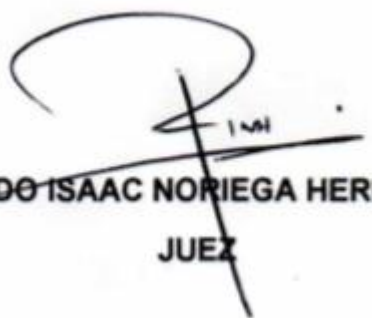


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

2. **ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA INMOVILIZACIÓN** del vehículo con placas WEO525 de propiedad del demandado Socorro Edith Andrade de Cahuana, identificado con Cédula de Ciudadanía número 22.409.949; comunicada a la Policía Nacional – SIJIN en oficio 0375 del 17 de julio de 2023. Líbrense los respectivos oficios.
3. **ORDENAR** al parqueadero SERVICIOS INTEGRADO AUTOMOTRIZ S.I.A. Entregar El Vehículo de placas WEO525 al demandante: Banco de Bogotá, a través de su Representante Legal o persona designada, previo pago de los gastos por servicios de parqueadero que se hayan causado y que estén debidamente soportados a cargo de la parte interesada. Por secretaría, ofíciase
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

Rad.: 2023-00016